

**ACTA.** En la ciudad de Montevideo, a los 27 días del mes de abril de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10: "Comercio en General", Subgrupo N° 18 "Supermercados", integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegados de los empleadores: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y 3) delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

**PRIMERO:** La Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS), la Cámara de Comercio y Servicios (CNCS) presentan ante este Consejo de Salarios un Convenio Colectivo suscrito por dichas partes el 15 de abril del corriente, con vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta.

**SEGUNDO:** En este acto se recibe el citado Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 10 Subgrupo N° 18: "SUPERMERCADOS" la totalidad del Convenio referido, resultando así aplicable a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en este sector de actividad.

Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

*Jul  
1914*

*Jimena Ruy Lopez*

*Hugo Montgomery*

*Badolati*

*Marcelo Terevinto*

*Fuentes*

**CONVENIO COLECTIVO.** En la ciudad de Montevideo, el 15 de Abril del 2011 entre: **Por una parte:** los representantes del sector empleador de la actividad del **Grupo 10: "Comercio en General"- Subgrupo Nº 18- "Supermercados"**, Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay), Lic. Walter Rodríguez, Sr. Guillermo Rey, y Dra. Mónica González (Asociación de Supermercados del Uruguay), y **Por otra parte:** los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Washington Manzanares, y Carlos Baiz, Favio Riveron (Coordinadora de Supermercados), y Sres. Washington Bédouchaud, e Ismael Fuentes (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

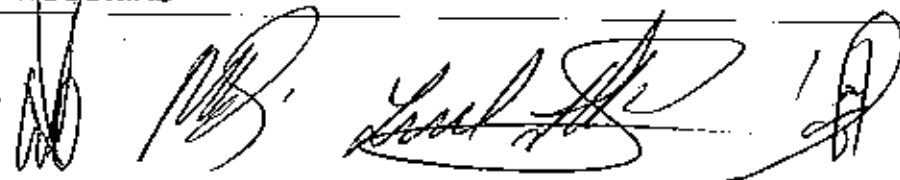
**PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES.** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de Enero de 2011 y el 30 de Junio de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de enero de 2011, el 1º de julio de 2011, el 1º de enero de 2012, el 1º de julio de 2012 y el 1º de enero 2013.

**SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Supermercados, el cual comprende a aquellas empresas que tienen como actividad principal la venta de productos alimenticios en su mayor parte bajo el sistema de autoservicio, debiendo ocupar los salones de venta una superficie de más de cien metros cuadrados y un mínimo de tres cajas registradoras, en uso habitual.

**TERCERO: SALARIOS MÍNIMOS.** Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales mensuales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año:

CATEGORÍAS

SALARIOS



Auxiliar de Ventas	7.666
Auxiliar de Ventas Calificado	7.978
Auxiliar de Ventas Especializado	8.611
Sub Jefe de Sección	9.583
Jefe de Sección	10.736
<b>ELABORACIÓN</b>	
Aprendiz de Elaboración	7.666
Auxiliar de Elaboración	7.978
Oficial de Elaboración	8.611
Sub Jefe de Elaboración	9.583
Jefe de Elaboración	10.736
<b>LÍNEA DE CAJAS</b>	
Cajero Aprendiz	7.666
Cajero	7.978
Cajero Especializado	8.611
Sub Jefe de Sección	9.583
Jefe de Sección	10.736
<b>ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL</b>	
Administrativo	7.666
Administrativo Calificado	7.978
Administrativo Especializado	8.611
<b>MANTENIMIENTO</b>	
Auxiliar de Mantenimiento	7.666
Medio Oficial de Mantenimiento	7.978
Oficial de Mantenimiento	8.611
<b>SERVICIOS AUXILIARES</b>	
Auxiliar de Servicio	7.666
Auxiliar de Servicio Calificado	7.978
Auxiliar de Servicio Especializado	8.611
Recepcionista	9.583
Jefe de Recepción	10.736
<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>	
Administrativo	7.666
Administrativo Calificado	7.978
Administrativo Especializado	8.611
Sub Jefe de Sección	9.583
Jefe de Sección	10.736

Los salarios que anteceden se consideran estipulados para un régimen de cuarenta y cuatro horas semanales. En caso de contratación por menor tiempo horario el salario mensual surgirá de la proporción entre las horas semanales trabajadas y las referidas en el párrafo anterior. En caso de trabajadores jornaleros su salario mínimo resultará de dividir el salario mensual entre veinticinco.

**CUARTO: AJUSTE SALARIAL 1º DE ENERO 2011- 30 DE JUNIO 2011.** Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente

*(Handwritten signatures and initials)*

acuerdo, los trabajadores del sector no podrán percibir, a partir del 1º de enero de 2011 y hasta el 30 de junio del mismo año, un incremento salarial inferior al **11.21%** sobre la remuneración nominal vigente al 31 de Diciembre de 2010, porcentaje que resulta de la acumulación de los siguientes factores: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1º de enero 2011 - 31 de diciembre 2011: 5%; correctivo entre la inflación prevista para el año 2010 y la real, constatada a su término: 1.84%; crecimiento de los salarios: 4% (1.05x1.0184x1.04)

**QUINTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMÁS PERÍODOS.**

**I) Ajuste 1º de Julio de 2011**

A partir del 1º de julio de 2011 los aumentos por concepto de crecimiento serán los siguientes, calculados sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2011:

A) Para aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría: 14.80%.

B) Para aquellos trabajadores que perciban una remuneración superior al salario mínimo de su categoría: 7.40%.

**II) Ajuste 1º de Enero de 2012**

Para el período 1º de enero de 2012 - 30 de junio de 2012 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1º de enero 2012 - 31 de diciembre 2012.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/01/2011-31/12/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/01/2011- 31/12/2011).

**III) Ajuste 1º de Julio de 2012**

Para el período ~~1/7/2012~~ 31/12/2012 se conviene los siguientes ajustes,



calculados sobre las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2012:

A) Para aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría: 2%

B) Para aquellos trabajadores que perciban una remuneración superior al salario mínimo de su categoría: 1%

#### **IV) Ajuste 1º de Enero de 2013**

Para el período 1º de enero de 2013 - 30 de junio de 2013 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio anual entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1º de enero 2013 - 31 de diciembre 2013.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/01/2012- 31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/01/2012- 31/12/2012).

#### **V) Correctivo final**

En los primeros días de enero de 2014 se realizará el ajuste que corresponda por las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada por el período 1/1/2013- 31/12/2013 y la efectivamente registrada en dicho lapso. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2014, quedando ya pactada la inflación por todo el periodo y tomándose en cuenta para el próximo Convenio dicho ajuste.

**SEXTO:** Los incrementos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

**SÉPTIMO:** Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos a cuenta de los aumentos salariales previstos en este convenio, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

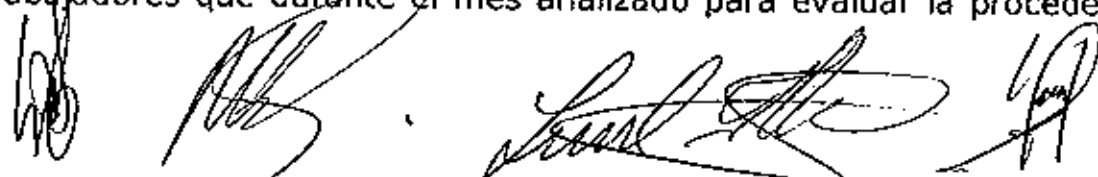
**OCTAVO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES.** Las partes acuerdan que en los primeros días de julio 2011, de enero y julio 2012 y enero del

2013, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en la cláusula quinta del presente convenio.

**NOVENO: COMPOSICIÓN DEL SALARIO.** Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte, sin perjuicio a lo que se resuelva a nivel de grupo 10) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, en las condiciones establecidas en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

**DECIMO: PRIMA POR PRESENTISMO PARA SALARIOS MÍNIMOS.** Se establece una Prima por Presentismo para aquellos trabajadores que estén percibiendo el salario mínimo del laudo de los primeros tres escalones de cada sector más los Recepcionistas, en las condiciones que a continuación se detallan:

- A) Haber cumplido el período de prueba correspondiente.
- B) Haber tenido en el mes en que se genere la prima, un 100% de asistencia y cumplidas todas las jornadas de trabajo en forma completa. Se consideraran por parte de la gerencia de las empresas respectivas y los trabajadores aquellos casos que puedan presentar diferendos en los retiros antes de hora. No perderán el incentivo únicamente cuando las inasistencias o la jornada no sea completa debido a licencia anual reglamentaria y licencias especiales previstas en el capítulo Undécimo del Convenio del 2006, el uso de las horas sindicales o paros generales decretados por FUECYS o el PIT CNT.
- C) Para no perder el incentivo se admitirá una tolerancia de llegadas tardes por un total de 30 minutos por quincena.
- D) En el caso de trabajadores que se plieguen a las medidas descriptas en el literal B), en su parte final, el monto del incentivo será calculado en forma directamente proporcional a los días trabajados.
- E) No perderán la prima o incentivo por presentismo aquellos trabajadores que durante el mes analizado para evaluar la procedencia



de la prima, hubiesen concurrido al BSE a atenderse por accidente de trabajo constatable por la empresa, siempre y cuando, éste les hubiese otorgado el alta dentro de los tres días corridos. Si la certificación o el trámite insumiera más de tres días, no les corresponderá la prima.

La Prima por Presentismo será de \$ 400 fijos nominales mensuales, hasta el 30/06/2011 y a partir del 01/07/2011 y hasta la finalización del presente convenio, será de \$ 800 nominales mensuales.

Esta prima será mensual y nominal y se aplicará a aquellos trabajadores cuya jornada de labor sea de 8 horas. En caso que la jornada sea menor, la prima será proporcional a las horas realmente trabajadas. Su evaluación será quincenal, por lo que si bien su percepción será al término del mes, una sola falta en la primera o segunda quincena no hará caer la totalidad del beneficio sino que lo reducirá a un 50% de su valor. Una falta en ambos períodos no dará lugar a su percepción.

**DECIMO PRIMERO: PRIMA POR PRESENTISMO PARA SALARIOS SOBRE LOS MINIMOS DEL LAUDO.** Se establece una Prima por Presentismo para aquellos trabajadores que estén percibiendo salarios por sobre los mínimos del laudo de los primeros tres escalones de cada sector más los Recepcionistas, en las mismas condiciones establecidas en el punto DECIMO literales A) a E).

La Prima por Presentismo será de \$ 500 fijos mensuales nominales, a partir del 01/07/2011 y hasta la finalización del presente convenio.

Este prima será mensual y nominal y se aplicará a aquellos trabajadores cuya jornada de labor sea de 8 horas. En caso que la jornada sea menor, la prima será proporcional a las horas realmente trabajadas. Su evaluación será quincenal por lo que si bien su percepción será al término del mes, una sola falta en la primera o segunda quincena no hará caer la totalidad del beneficio sino que lo reducirá a un 50% de su valor. Una falta en ambos períodos no dará lugar a su percepción.

En los casos en que las empresas abonen el incentivo o prima por presentismo mas beneficioso al establecido en este Convenio, se mantendrá el mas favorable para el trabajador.

*[Vertical list of signatures on the left margin]*

*[Horizontal list of signatures at the bottom]*

**DÉCIMO SEGUNDO: PRIMA POR ANTIGÜEDAD.** A partir de la fecha de ingreso a la empresa y cumplido un año de labor, el trabajador generará una prima por antigüedad nominal y mensual, por cada año trabajado.

Dicho monto se ajustará de acuerdo al siguiente detalle:

A) A partir del 1/1/2011 hasta el 31/12/2011 será de \$ 80 nominal y mensual.

B) A partir del 1/1/2012 hasta el 31/12/2012 será de \$100 nominal y mensual.

C) A partir del 1/1/2013 hasta el 31/12/2013 será de \$120 nominal y mensual.

Esta prima no se acumula a otras que paguen actualmente las empresas por concepto de antigüedad, correspondiendo en tales casos aplicar el régimen más beneficioso para el trabajador.

**DÉCIMO TERCERO: QUEBRANTO DE CAJA.** Se establece un monto de \$ 450 nominal y mensual por concepto de Quebranto de Caja que se hará efectivo a quienes tengan las categorías de Cajero y/ o Cajero Especializado y a toda persona que realice en forma habitual y como su función principal cobros al público dentro del salón, siempre y cuando cuente con una antigüedad mayor a un año en dicha función.

De dicho monto se descontarán mensualmente los faltantes que se comprueben en los cierres diarios de caja de los funcionarios que tengan este beneficio. De no existir faltantes, los funcionarios con derecho a percibirlo recibirán en forma íntegra la partida arriba mencionada.

En los casos que se verifique un faltante mayor al monto que se establece como quebranto, la diferencia quedará como saldo a descontar del quebranto de caja de los meses posteriores. La empresa y los trabajadores podrán analizar aquellas situaciones de faltantes excepcionales para el trabajador involucrado.

El monto establecido corresponde a trabajadores cuya jornada de labor sea de 44 horas semanales. Si la jornada es menor, la partida será proporcional a las horas realmente trabajadas. Si la jornada es mayor, las horas excedentes no afectarán el monto establecido. Por cada día de



inasistencia se descontará la cuota parte correspondiente.

Dicho monto se ajustará de acuerdo con el siguiente detalle:

A) A partir del 1/1/2012 hasta el 31/12/2012 será de \$ 500 nominal y mensual.

B) A partir del 1/1/2013 hasta el 31/12/2013 será de \$550 nominal y mensual.

**DÉCIMO CUARTO: PREMIO FIESTAS TRADICIONALES.** Se establece un Premio Fiestas Tradicionales equivalente al 15 % del salario mensual nominal que perciba el trabajador, el que será abonado en el mes de enero, conjuntamente con el sueldo correspondiente al mes de diciembre. El premio tendrá un tope de \$ 1.300 nominales. Aquellos trabajadores que por su salario nominal superaran la cifra referida, percibirán como tope máximo \$ 1.300 nominal.

Este premio estará sujeto a las siguientes condiciones:

A) Haber cumplido el período de prueba correspondiente.

B) Haber computado un 100% de asistencia, sin ningún tipo de excepciones, y cumplidas todas las jornadas de trabajo en forma completa, desde el 1º de diciembre hasta el 31 de diciembre inclusive del año 2011 y 2012.

El premio podrá ser otorgado en especie sobre el Precio de Venta al Público o en dinero.

Se considerarán incorporados a cuenta de este premio todos los beneficios en dinero o en especie que actualmente estén otorgando las empresas por el concepto arriba mencionado. Este beneficio no se acumula a los ya existentes. De existir en alguna empresa una partida similar por este concepto, corresponderá aplicar el sistema más beneficioso para el trabajador.

El tope se modificará de acuerdo a los ajustes salariales de los salarios mínimos que surjan del presente convenio.

**DÉCIMO QUINTO: CARNÉ DE SALUD.** Las empresas se harán cargo, anualmente, del costo de la renovación de los carné de salud. Este beneficio se aplicará para los empleados que cuenten con más de dos años de antigüedad, reservándose las empresas el derecho de

determinar dónde tramitar dicho carné.

**DÉCIMO SEXTO: JORNADA LABORAL (Horario de cierre 24 y 31 de diciembre).** Se establecen los siguientes horarios de cierre para los días 24 y 31 de diciembre: locales de Montevideo y Ciudad de la Costa (hasta el Arroyo Pando): a las 19 hs.; locales del resto del país a las 20 hs.

**DÉCIMO SEPTIMO: CARNE DE MANIPULADOR:** Las empresas se harán cargo del costo del carné de manipulador otorgado por las Intendencias correspondientes. Si los funcionarios, que hayan sido beneficiados con el pago de dicho carné, egresaran de la empresa antes del año de obtenido el mismo, las empresas tendrán el derecho de descontarlo de las liquidaciones por egreso que pudieran corresponder.

**DECIMO OCTAVO: COMISIONES: I. COMISION DE TRABAJO**

**CATEGORIAS EN CENTRO DE DISTRIBUCION: I.** Las partes acuerdan la creación de una comisión de trabajo que tendrá como objetivo el analizar las categorías existentes en los centros de distribución. Esta comisión comenzará sus funciones a los 90 días de haber firmado el presente convenio debiendo expedirse antes del 30 de noviembre de 2011. **II.** Las partes acuerdan la creación de una Comisión para que analice la posibilidad de capacitar al personal del sector en conjunto con INEFOB. **III.** Las partes acuerdan en peticionar ante el MTSS la instalación de la Comisión Tripartita de Salud a los efectos de tratar los temas de salud e higiene laboral, así como la posibilidad de extender el límite semanal de horas extras y flexibilizar el momento del goce del descanso intermedio.

**DÉCIMO NOVENO: GÉNERO Y EQUIDAD (Uniformes acordes al estado de gravidez).** Las empresas otorgarán sin costo para el trabajador uniformes acordes al estado de gravidez de sus empleadas, en los casos que corresponda.

**VIGESIMO: GÉNERO Y EQUIDAD (Segundo día pago por examen de la mujer).** Se otorga media jornada laboral paga por año para examen de mamografía, debiendo la empleada presentar el certificado correspondiente.

**VIGESIMO PRIMERO: GÉNERO Y EQUIDAD (Día pago para examen**

*Subsecretaría*

*[Handwritten signatures]*

11

**de próstata).** Se otorga media jornada laboral paga por año para examen de próstata, debiendo el empleado presentar el certificado correspondiente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: LICENCIAS ESPECIALES.** Las partes acuerdan mantener vigentes en todos sus términos las licencias especiales establecidas en el Capítulo Undécimo del Convenio suscripto el 30 de Octubre de 2006, siempre que lo establecido no sea restrictivo respecto de lo dispuesto en la normativa vigente.

**VIGÉSIMO TERCERO: CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS.** Todos los beneficios establecidos en las cláusulas décimo, décimo primero, decimo segundo, decimo tercero, decimo cuarto, decimo quinto, décimo séptimo, decimo octavo, decimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de este convenio, caducarán al vencimiento del plazo del mismo establecido en el artículo primero.

**VIGESIMO CUARTO: LICENCIA SINDICAL PARA DELEGADOS NACIONALES.** Se acuerda otorgar a los delegados nacionales pertenecientes a las empresas de este grupo, incluidos en la lista a presentar por Fucys, cincuenta (50) horas al mes pagas como efectivamente trabajadas, por la empresa empleadora, independientemente de las horas sindicales y de las que correspondan por Decreto 291/07. Este beneficio se aplicará hasta un máximo de dos Delegados por empresa. Las partes entienden que el concepto de "empresa" abarca en este caso a todo el grupo o cadena de empresas que operen bajo el mismo nombre de fantasía y no por razón social. La lista previa de los designados por Fucys no podrá ser superior a 6 integrantes y se admitirá modificaciones en la integración de la misma, cada tres o más meses. En aquellos casos en que existan acuerdos sobre este beneficio mas favorables para el trabajadores, seguirán rigiendo esos.

**VIGESIMO QUINTO: CLÁUSULA DE SALVAGUARDA.** Ante variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 18 a los efectos de analizar la situación. En

*Guillermo...*

este caso el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

**VIGÉSIMO SEXTO: CLÁUSULA DE PAZ.** Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, todos los trabajadores sea a nivel de empresa y/o rama de actividad, se obligan a no formular planteos de naturaleza salarial directa o indirectamente respecto de ninguno de los puntos planteados en la presente ronda de Consejo de Salarios, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio. Si los trabajadores no cumplieren con la presente obligación asumida, caerán automáticamente todos los beneficios acordados en el Convenio para todos los trabajadores.

*[Handwritten scribbles and marks on the left margin]*

*[Handwritten signature]*

C. MANZANARES

*[Handwritten signature]*  
DRA. NORTICA GONZALEZ  
ABOGADA

*[Handwritten signature]*  
F.V.E.C.YS

*[Handwritten signature]*

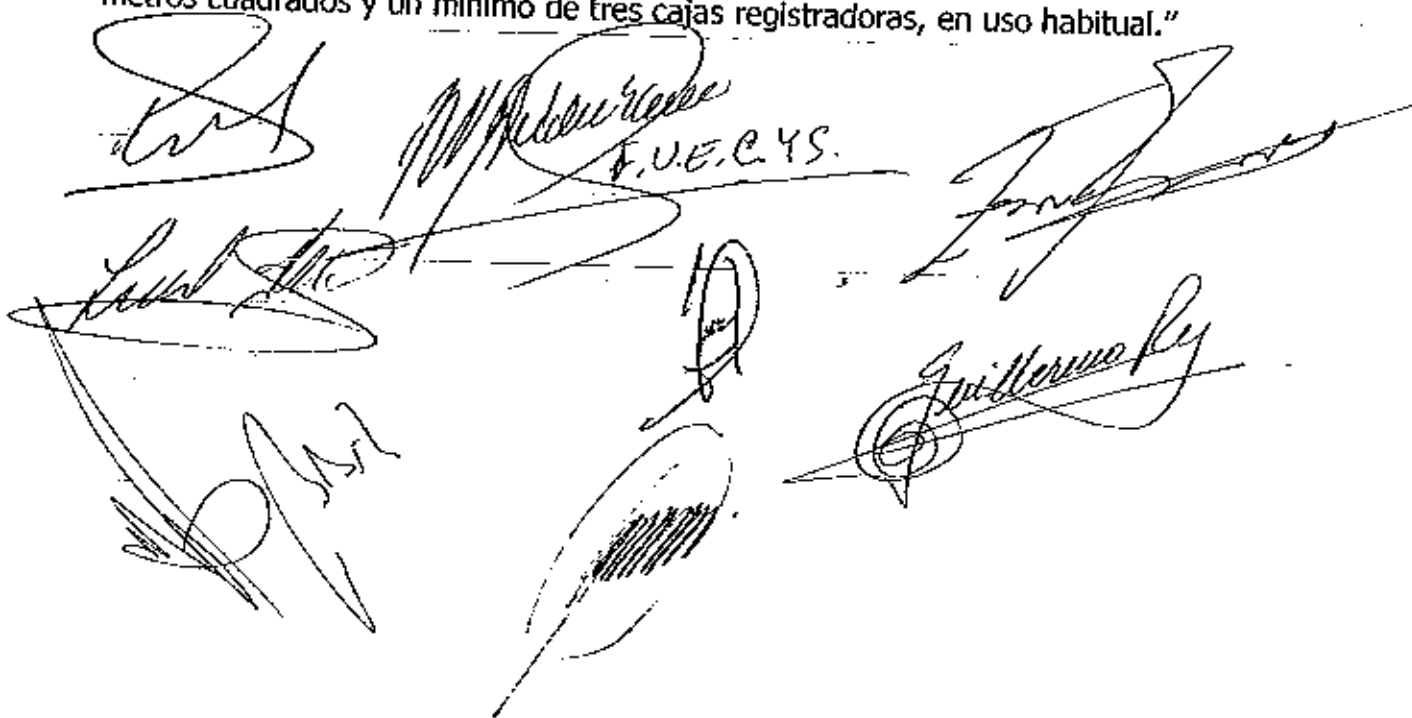
*[Handwritten signature]*

13  
**CONCUERDA** - ~~El presente con el original que luce~~  
~~archivado en el expediente N° 10.111.111.111 de~~ **de el presente**  
**en Montevideo** a los 5 días del mes de *mayo 2011* - *juj*

En la ciudad de Montevideo, el 03 de Mayo del 2011 entre: **Por una parte:** los representantes del sector empleador de la actividad del **Grupo 10: "Comercio en General"- Subgrupo N° 18- "Supermercados"**, Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay), Lic. Walter Rodríguez, Sr. Guillermo Rey, y Dr. Gonzalo Irrazabal (Asociación de Supermercados del Uruguay), y **Por otra parte:** los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Carlos Balz, Eavio Riveron (Coordinadora de Supermercados), y Sres. Washington Bédouchaud, e Ismael Fuentes (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria), **ACUERDAN:**

Las partes, reunidas en consejos de Salarios acuerdan interpretar la clausula segunda (ámbito de aplicación) del convenio suscrito el día 25 de abril del 2011, en los términos que a continuación se expresan por lo que la misma quedara redactada en la siguiente forma.

"Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional abarcando a todo el personal dependiente, con excepción de aquellos que ocupen cargos, posiciones o categorías superiores a jefes Sección, de las empresas que componen el sector de supermercados en cual comprenden aquellas empresas que tienen como actividad principal la venta de productos alimenticios en su mayor parte bajo el sistema de autoservicio debiendo ocupar los salones de venta una superficie de más de cien metros cuadrados y un mínimo de tres cajas registradoras, en uso habitual."

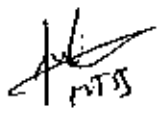


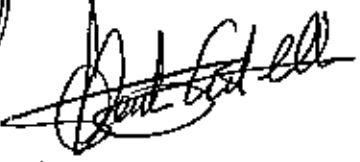
  
The block contains several handwritten signatures. One signature is clearly legible as "F.U.E.C.Y.S.". Another signature appears to be "Guillermo Rey". There are several other illegible signatures and scribbles.

**ACTA.** En la ciudad de Montevideo, a los 3 días del mes de mayo de 2011, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 10: "Comercio en General", Subgrupo N° 18 "Supermercados"**, integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegados de los empleadores: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y 3) delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

**PRIMERO:** La Federación Uruguaya de Empleados del Comercio e Industria (FUECI), la Cámara de Comercio y Servicios (CNCS) presentan ante este Consejo de Salarios una interpretación a la cláusula segunda (ámbito de aplicación) del Convenio Colectivo suscrito por dichas partes el 15 de abril del corriente, con vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, la cual se adjunta.

**SEGUNDO:** En este acto se recibe la referida interpretación y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 10 Subgrupo N° 18: "SUPERMERCADOS", resultando así aplicable a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en este sector de actividad.

Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.





  
 Jimena Ruy López.
   


---

 Presidente

**DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO**

Montevideo, 5 de mayo de 2011

Pase a la División Documentación y Registro.

*P/A Pablo Gutiérrez*

LUIS CÉSAR ROMERO  
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO  
REGISTRO DE LAUDOS

Montevideo, **11 MAY 2011**.....

Reg. Con el N° **196.2011**

Folio, **01**..... al **15**.....

Grupo **10**.....

Sub-Grupo **18**.....

**LAUDO INSCRIPTO**  
Entra en vigencia una  
vez publicado

.....  
Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del **CARMEN LARIA**  
Directora (l) Div. Doc. y Registro